REGLAMENTO (CEE) Nº 2167/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se fijan para la campaña 1992/93 los precios de compra y las ayudas, así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1757/92 del Consejo (3) se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1992/93; que, por lo tanto, es conveniente fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deben adoptarse en relación con dicha campaña;

Considerando que, a raíz de la equiparación de los precios de orientación portugueses con los de la Comunidad, y al no existir medidas especiales, el presente Reglamento se aplicará en Portugal; que, no obstante, al no haberse delimitado en ese país las zonas vitícolas, es conveniente definir las prácticas enológicas que se autorizarán de conformidad con las normas del Título II del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y las variedades de vid autorizadas para la producción de vinos de mesa en Portugal; que, dado que el enriquecimiento es una práctica excepcional, resulta apropiado fijar la misma reducción del precio de compra de los vinos, citada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y fijada en su Anexo VIII, que la aplicable en la zona vitícola C; que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente prorrogar las excepciones vigentes en lo que se refiere al « vinho verde »:

Considerando que, en aplicación del artículo 70 del Acta de adhesión, los precios españoles se fijarán a partir de la presente campaña en el mismo nivel que los precios comunes y que, por lo tanto, los precios, la ayuda y los demás elementos previstos en el presente Reglamento y aplicables durante la campaña 1992/93 también se aplicarán en el país citado;

Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo (4);

Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones propias del mercado de los productos obtenidos mediante la destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2046/89, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar consecuentemente los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2046/89;

Considerando que la experiencia adquirida en las ventas mediante licitación del alcohol en poder de los organismos de intervención muestra que la diferencia que es posible realizar entre los precios del alcohol neutro y del alcohol bruto no justifica la aceptación del primer tipo de alcohol; que, por otra parte, las cantidades de alcohol neutro actualmente disponibles son suficientes para satisfacer, al menos durante una campaña, la demanda de este producto que pueda producirse; que, en estas condiciones, procede recurrir a la posibilidad, establecida en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, de limitar la entrega de alcohol neutro a los organismos de intervención durante la campaña 1992/93;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87, debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes que se deriven del enriquecimiento obtenido mediante mostos de uva concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificados y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento; que que, obstante, en aplicación del artículo 128 del Acta de adhesión, es necesario conceder a España una ayuda de diferente nivel;

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.
(3) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 29.
(4) DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de las ayudas establecidas en dicho artículo; que, en relación con la ayuda para la utilización de uva, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que se destine una parte de la ayuda a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva y que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de medios suficientes para llevar a cabo una eficaz promoción del producto;

Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 está en función del promedio de aumento del grado alcohólico volumétrico natural en cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico volumétrico añadido en relación con el grado alcohólico volumétrico del vino entregado a la destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente Reglamento se fijan los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1992/93 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola. Respecto de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, dichos importes se fijarán a reserva de una ulterior decisión sobre el momento en que dichas medidas deban empezar a aplicarse.

Artículo 2

Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados, durante la campaña 1992/93, a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como en relación con esos mismos productos,

— las ayudas a los destiladores,
— las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
— los precios de compra del alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,
— la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,

aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos I y II.

Artículo 3

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1992/93 a las destilaciones voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

— la ayuda a los destiladores,
— la ayuda a los elaboradores de vino alcoholizado,

aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos III y IV.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión [1], y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión [2], a más tardar tres meses después del día de la entrega del alcohol el organismo de intervención pagará al destilador el precio establecido para el alcohol bruto. En el transcurso de los dos meses siguientes a la fecha última fijada para la entrega con arreglo a cada una de las destilaciones establecidas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 efectuadas durante la campaña vitícola 1992/93, el organismo de intervención pagará al destilador un suplemento de 0,11 ecus por % vol y por hectolitro de alcohol neutro entregado. El suplemento se abonará por las cantidades de alcohol neutro que no superen el 12,5 % de la cantidad total entregada con arreglo a cada una de las destilaciones, incluso si la parte de alcohol neutro es superior a este porcentaje.

2. El destilador podrá solicitar que se le pague por anticipado el suplemento de 0,11 ecus por porcentaje de volumen y por hectolitro por aquellas cantidades de alcohol neutro entregadas, siempre y cuando haya constituido previamente una garantía en favor del organismo de intervención. Esta garantía será de 14 ecus por hectolitro de alcohol puro con respecto al que se solicite el anticipo. El anticipo se abonará al mismo tiempo que el precio del alcohol bruto. Únicamente se liberará la garantía correspondiente a la cantidad de alcohol neutro que no supere el 12,5 % de la cantidad total entregada en concepto de cada una de las destilaciones. La garantía correspondiente a las cantidades que sobrepasen este porcentaje quedará ejecutada.

Artículo 5

Las ayudas a la utilización, durante la campaña 1992/93, de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificados a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 45, y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos V, VI y VII.

Artículo 6

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 aplicables a los

[1] DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.
[2] DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

precios de compra del vino entregado durante la campaña 1992/93 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39 o 41 de dicho Reglamento, así como, en relación con esos mismos vinos,

— a las ayudas al destilador,

— al precio de compra de alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,

— a la participación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,

aparecen recogidas en el Anexo VIII.

A efectos de la aplicación del presente artículo, Portugal se asimilará a la zona vitícola C.

Artículo 7

1. Las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplicarán a Portugal durante la campaña 1992/93 con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El aumento del grado alcohólico será, como máximo, de un 2 % vol. Los productos que podrán beneficiarse de esta medida serán aquéllos que presenten un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de un 7,5 % vol, antes del enriquecimiento, y un grado alcohólico volumétrico total máximo de un 13 % vol, después del mismo.

No obstante, los productos anteriores al vino de mesa originarios de la región del « vinho verde » deberán presentar un grado alcohólico volumétrico mínimo de un 7 % vol antes del enriquecimiento.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá aumentar en más de un 6,5 % el volumen inicial de las uvas frescas estrujadas, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación;

b) las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente y el vino podrán ser sometidos a un proceso de acidificación o desacidificación.

2. Las variedades de vid autorizadas para la producción de vino de mesa serán las cultivadas tradicionalmente en Portugal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 341 del Acta de adhesión, el « vinho verde » podrá:

— comercializarse con un grado alcohólico volumétrico total mínimo de un 8,5 % vol, cuando se trate de vcprd blancos que no hayan sido objeto de enriquecimiento alguno,

— tener un contenido total de anhídrido sulfuroso igual o inferior a 300 mg/l.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,83
2. Ayudas :	
a) A la destilación	
1. Alcohol neutro :	
— global	0,49
— de orujos	0,63
— de vino y de lías	0,35
2. Aguardiente de orujo	0,26
3. Aguardiente de vino	0,24
4. Alcohol bruto :	
— global	0,38
— de orujos	0,52
— de vino y de lías	0,24
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,23
3. Precio del alcohol neutro entregado (1) :	
— Global	1,45
— Alcohol de orujo	1,59
— Alcohol de vino y de lías	1,31
4. Precio del alcohol bruto entregado (1) :	
— Global	1,34
— Alcohol de orujo	1,48
— Alcohol de vino y de lías	1,20
5. Participación del FEOGA por el alcohol (2)	0,49

(1) Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2046/89].

(2) Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO II

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,12
2. Ayudas :	
a) A la destilación	
1. Alcohol neutro	0,65
2. Aguardiente de vino y alcohol brutto	0,54
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,52
3. Precio del alcohol neutro entregado (1)	1,61
4. Precio del alcohol bruto entregado (1)	1,50
5. Participación del FEOGA por el alcohol (2)	0,65

(1) Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2046/89].

(2) Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO III

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :	
— Tipo A I — R I y R II (1)	2,09
— Tipo A II	4,52
— Tipo A III	5,16
— Tipo R III	3,23
2. Ayudas :	
a) A la destilación :	
1. Alcohol neutro :	
— Tipo A I — R I y R II	1,59
— Tipo A II	4,06
— Tipo A III	4,71
— Tipo R III	2,75
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto :	
— Tipo A I — R I y R II	1,48
— Tipo A II	3,95
— Tipo A III	4,60
— Tipo R III	2,64
b) A la elaboración de vino alcoholizado :	
— Tipo A I — R I y R II	1,45
— Tipo A II	3,88
— Tipo A III	4,52
— Tipo R III	2,59

(1) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

ANEXO IV

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/1993

(en ecus/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II (1)	2,63
— Tipo A II	5,70
— Tipo A III	6,51
— Tipo R III	4,08
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	2,14
— Tipo A II	5,26
— Tipo A III	6,08
— Tipo R III	3,61
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	2,03
— Tipo A II	5,15
— Tipo A III	5,97
— Tipo R III	3,50
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	1,99
— Tipo A II	5,06
— Tipo A III	5,87
— Tipo R III	3,44

(1) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO V

AYUDA PARA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

	España	Los demás Estados miembros
Importe de la ayuda :		
a) Mostos de uva concentrados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,42	1,52
— Las demás, incluido Portugal	1,22	1,32
b) Mostos de uvas concentrados rectificados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,88	1,98
— Las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (España)	1,88	1,98
— Las demás, incluido Portugal	1,68	1,78

ANEXO VI

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus por kg)

Importe global de la ayuda :	
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,20
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87	0,26

ANEXO VII

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87]

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus)

Importe global de la ayuda:	
a) Uvas (por 100 kg)	6,39
b) Mostos de uva (por hl)	7,99
c) Mostos de uva concentrados (por hl)	27,95
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	35

ANEXO VIII

REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1992/93

(en ecus/% vol/hl)

Zona A	Zona B	Zona C y Portugal
0,30	0,25	0,15